



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
"Año de la Universalización de la Salud"

Corte Superior de Justicia de Junín

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 275-2020-P-CSJJU/PJ

Huancayo, trece de agosto del
año dos mil veinte.-

Sumilla: REMITIR al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el Recurso de Queja interpuesto por el Dr. Edwin Wilson Villanueva Altamirano y el Dr. Richarth Quispe Vilcapoma, Jueces Especializados del Juzgado Penal Colegiado de Tarma contra el artículo primero de la R.A. N° 232-2020-P-CSJJU/PJ del 24 de julio del presente año, por las consideraciones expuestas.

VISTO:

- El Recurso de Nulidad del Dr. Edwin Wilson Villanueva Altamirano y el Dr. Richarth Quispe Vilcapoma, recepcionado con fecha 08 de agosto del año 2020.
- Resolución Administrativa N° 232-2020-P-CSJJU/PJ del 24 de julio del año 2020.
- El Recurso de Apelación del Dr. Edwin Wilson Villanueva Altamirano y el Dr. Richarth Quispe Vilcapoma, recepcionado con fecha 21 de julio del año 2020.

CONSIDERANDO:

Primero.- Sobre las Facultades de la Presidencia

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito.

Segundo.- Sobre el Recurso de Apelación y el Recurso de Queja

El Artículo 220° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala que el recurso de apelación se interpone cuando la





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 275-2020-P-CSJJU/PJ

impugnación se sustenta en interpretación distinta a las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; la interposición de dicho recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderán la ejecución del acto impugnado; conforme al num. 226.1 del art. 226 de la LPAG.

Es por esto que, ante la denegatoria del recurso de apelación o la concesión con efecto distinto al solicitado, la Ley del Procedimiento Administrativo General no ha previsto un recurso que permita impugnar este supuesto; sin embargo el art. 401 del Código Procesal Civil regula esta circunstancia, el cual se aplica en forma supletoria de conformidad al Art. VIII del T.P. de la LPAG¹ y a la 1ra. Disposición Final del Código Procesal Civil², este último señala que el plazo para interponer el recurso de queja es de tres días, debiendo remitirse al superior al segundo día hábil (C.P.C., Art. 403); además señala que si en caso se declarara fundada la queja, el superior concederá el recurso y precisará el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda (C.P.C., Art. 404).

Tercero.- Sobre la Nulidad planteada por el Dr. Edwin Wilson Villanueva Altamirano y el Dr. Richarth Quispe Vilcapoma

Mediante Escrito recibido el 07 de agosto del 2020, el Dr. Edwin Wilson Villanueva Altamirano y el Dr. Richarth Quispe Vilcapoma, Jueces Especializados del Juzgado Penal Colegiado de Tarma, plantean una Nulidad contra el artículo primero de la R.A. N° 232-2020-P-CSJJU/PJ del 24 de julio del 2020, que resolvió: "CONCEDER sin efecto suspensivo el Recurso de apelación interpuesto (...) contra la R.A. N° 214-2020-P-CSJJU/PJ y el Artículo Sexto de la R.A. N° 222-2020-P-CSJJU/PJ, por las consideraciones expuestas".

Es decir, los recurrentes mediante la Nulidad planteada solicitan se reexamine la resolución que concedió el recurso de apelación con efecto distinto al solicitado, supuesto no regulado en la LPAG; sin embargo debido a que se cuestiona el efecto del concesorio, corresponde otorgarle en forma supletoria el tratamiento de un Recurso de Queja de acuerdo a lo dispuesto por el art. 401 del Código Procesal Civil. En ese

¹ Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes: 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.(...)

² Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre e compatibles con su naturaleza.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 275-2020-P-CSJJU/PJ

sentido esta Presidencia ha considerado que corresponde disponer la remisión del referido recurso de queja al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad al art. 403 del Código Procesal Civil, considerando además que de acuerdo al art. 226 de la LPAG, el órgano que resolverá el recurso de apelación será el competente para disponer la suspensión de oficio de la ejecución del acto recurrido, de corresponder.

Cuarto.- Sobre la solicitud de Acceso a la Información

Mediante el escrito de Nulidad recibido el 07 de agosto del 2020, el Dr. Edwin Wilson Villanueva Altamirano y el Dr. Richarth Quispe Vilcapoma, Jueces Especializados del Juzgado Penal Colegiado de Tarma, adicionalmente solicitan de conformidad a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se les informe por escrito el diligenciamiento del trámite de su recurso de apelación con todos sus actuados ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, incluyendo los cargos de remisión y recepción, fechas de remisión y recepción de su recurso de apelación con todos sus actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otros datos. Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública establece en su art. 11 que toda solicitud debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad o dirigida al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato (lit. a), la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete días útiles prorrogables excepcionalmente por cinco días útiles, debiendo indicar al solicitante que no se posee la información y donde podría ser ubicado o su destino de conocerse (lit. b), entre otras disposiciones. En atención a lo solicitado por los recurrentes, esta Presidencia ha considerado que de acuerdo a lo ordenado por la Ley, corresponde disponer la entrega de la información solicitada.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los numerales 3), 4) y 9) del artículo 90 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REMITIR al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el Recurso de Queja interpuesto por el Dr. Edwin Wilson Villanueva Altamirano y el Dr. Richarth Quispe Vilcapoma, Jueces Especializados del Juzgado Penal Colegiado de Tarma contra el artículo primero de la R.A. N° 232-2020-P-CSJJU/PJ del 24 de julio del presente año, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el Dr. Jonathan Palomino Zumaeta, Abogado del Área de Asesoría Legal, entregue la información solicitada por los recurrentes en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 275-2020-P-CSJJU/PJ



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la ODECMA y a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



B. ALCIBIADES PIMENTEL ZEGARRA
Presidente (a)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN